

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 1984

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 8 de abril de 2011

Término del artículo 113: 19 de abril de 2011

SUMARIO: Ley 25.212 –Ley de Pacto Federal del Trabajo–, sobre sanciones ante el incumplimiento de normas laborales, Modificación. **Lozano, Basteiro, Macaluse, Gil Lozano, Argumedo, Cardelli, Parada e Iturraspe.** (5.566-D.-2010.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados por el que se modifica los artículos 4° y 5° de la ley 25.212 –Ley de Pacto Federal del Trabajo–, sobre sanciones ante el incumplimiento de normas laborales y ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Ciciliani y otros señores diputados (expediente 6.485-D.-10) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h*) en el artículo 4° del anexo II de la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo– el siguiente texto:

Artículo 4°: [...]

h) La violación de disposiciones legales, reglamentarias, cláusulas convencionales o disposiciones de la autoridad laboral que obliguen al empleador a no efectuar despidos, a reincorporar trabajadores o a mantener el nivel de empleo dentro de la empresa o del establecimiento.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 5° del anexo II de la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo–, por el siguiente:

Artículo 5°: *De las sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 2° se sancionarán de acuerdo con la siguiente graduación:
 - a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, teniéndose en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluados por la autoridad administrativa de aplicación.
 - b) Multas equivalentes del diez por ciento (10 %) al treinta por ciento (30 %) del valor del salario mínimo, vital y móvil por jornada completa, vigente al momento de aplicar la multa.
2. Las infracciones tipificadas en el artículo 3° se sancionarán con multa equivalente del treinta por ciento (30 %) al ciento veinte por ciento (120 %) del valor del salario mínimo, vital y móvil por jornada completa, vigente al momento de aplicar la multa por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en las infracciones descritas en los incisos *c*), *d*) y *h*) de dicho artículo, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10 %) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.

3. Las infracciones tipificadas en el artículo 4° serán sancionadas con multa equivalente del ciento veinte por ciento (120 %) al seiscientos por ciento (600 %) del valor del salario mínimo, vital y móvil por jornada completa, vigente al momento de aplicar la multa por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en este tipo de infracciones se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.
4. La imposición de sanciones por infracciones tipificadas en los artículos 3° y 4°, conllevarán para el infractor la suspensión de la inscripción en registros de proveedores o aseguradores del Estado nacional; la inhabilitación para participar en los procesos de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado nacional y la caducidad del otorgamiento de cualquier tipo de beneficios en general, sean subsidios, asistencias, bonificaciones y/o reducciones, compensaciones y deducciones de impuestos o contribuciones, otorgados por el Estado nacional.

La sanción accesoria en el párrafo precedente se mantendrá vigente hasta que el empleador sancionado acredite, ante la autoridad que le impusiera la sanción, que han cesado las causas que motivaron la imposición de la misma.

Las sanciones de suspensión, inhabilitación y caducidad impuestas como accesorias alcanzarán también a las inscripciones en los registros, participación en los procesos y otorgamiento de los beneficios, correspondientes a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran a lo dispuesto en la presente.

Art. 3° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 30 de marzo de 2011.

Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón. – Alicia M. Ciciliani. – Nora G. Iturraspe. – Francisco O. Plaini. – Antonio A. Alizegui. – Octavio Argüello. – Daniel E. Asef. – Sergio A. Basteiro. – Elisa B. Carca. – Claudia F. Gil Lozano. – Claudio R. Lozano. – Ana Z. Luna de Marcos. – Pablo E. Orsolini. – Guillermo A. Pereyra.

– Héctor H. Piemonte. – Roberto R. Robledo. – Claudia M. Rucci.

Disidencia parcial:

– Julián M. Obiglio.

Fundamentos de la disidencia parcial del señor diputado Julián Martín Obiglio

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia parcial al dictamen de mayoría del proyecto de ley 5.566-D.-10, que tiene por objeto la modificación de los artículos 4° y 5° de la ley 25.212, Ley de Pacto Federal del Trabajo.

El dictamen en análisis pretende incluir en el artículo 4° la ley 25.212, tres nuevos supuestos de sanciones muy graves para el caso de violación de disposiciones legales, reglamentarias, cláusulas convencionales o disposiciones de la autoridad laboral que obligan al empleador a:

- (i) no efectuar despidos;
- (ii) reincorporar trabajadores; y/o
- (iii) mantener el nivel de empleo dentro de la empresa o del establecimiento.

A fin de fundar mi disidencia parcial, quiero resaltar en primer lugar que las sanciones muy graves que contempla el artículo 4° de la ley 25.212, tienen una fuerte multa pecuniaria y, por sobre todo, y en caso de reincidencia, establecen la posibilidad de que se proceda a clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez días, manteniéndose entretanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. Además, el empleador puede quedar inhabilitado por un año para acceder a licitaciones públicas, y suspendido de los registros de proveedores o aseguradores del Estado nacional, y/o de los estados provinciales, y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Frente a sanciones y consecuencias de tal entidad, es preciso delimitar con más precisión los supuestos punibles que menciona el proyecto en análisis.

Cabe preguntarse si, por ejemplo, de conformidad con lo dispuesto en el fallo “Álvarez c/ Ceconsud” (recientemente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación), ante un supuesto de reinstalación por despido discriminatorio, se estaría o no en la conducta pasible de sanción que pretende tipificar con la presente. Téngase en cuenta sobre el punto (despido discriminatorio), el largo debate existente sobre si corresponde o no la aplicación de normas extrasistémicas (v.g. ley 23.512) que pugnan por la nulidad del acto discriminatorio. Ello, según algún criterio, acarrea la reinstalación del empleado despedido y, según otro (entre ellos los magistrados votantes en minoría en el fallo citado), dicha nulidad no trae consigo la obligación de reinstalar en su puesto al empleado despedido.

En conclusión, teniendo en cuenta la gravedad de las sanciones tipificadas en el artículo 4° de la ley 25.212, los supuestos punibles en dicho artículo deben ser especificados de forma precisa. Expresiones genéricas tales como “violación de disposiciones legales, reglamentarias, cláusulas convencionales o disposiciones de la autoridad laboral”, las cuales encontramos en el dictamen en análisis, definitivamente no cumplen con la rigurosidad que este artículo amerita. Ello pone en riesgo al empleador y genera un amplio espectro de temas que finalmente serán resueltos por los jueces que intervengan en cada tema.

Es justamente el legislador el que debe promover una norma que, sin entrar en la casuística, limite dichos riesgos y reduzca las chances de litigio.

Julián M. Obligio.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Lozano y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 4° y 5° de la ley 25.212 –Ley de Pacto Federal del Trabajo–, sobre sanciones sobre el incumplimiento de normas laborales y ha tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Ciciliani y otros señores diputados (expediente 6.485-D.-10) sobre el mismo tema.

Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Claudio R. Lozano.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h)* en el artículo 4° del anexo II de la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo– el siguiente texto:

Artículo 4°: [...]

h) La violación de disposiciones legales, reglamentarias, cláusulas convencionales o disposiciones de la autoridad laboral que obliguen al empleador a no efectuar despidos, a reincorporar trabajadores o a mantener el nivel de empleo dentro de la empresa o del establecimiento.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 5° del anexo II de la ley 25.212 –Pacto Federal del Trabajo–, por el siguiente:

Artículo 5°: *De las sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 2° se sancionarán de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Apercibimiento, para la primera infracción leve, teniéndose en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluados por la autoridad administrativa de aplicación.
 - b) Multas de pesos ochenta (\$ 80) a pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
2. Las infracciones tipificadas en el artículo 3° se sancionarán con multa de pesos doscientos cincuenta (\$ 250) a pesos mil (\$ 1.000) por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en las infracciones descritas en los incisos *c)*, *d)* y *h)* de dicho artículo, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10 %) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.
 3. Las infracciones tipificadas en el artículo 4° serán sancionadas con multa de pesos mil (\$ 1.000) a pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en este tipo de infracciones se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.
 4. La imposición de sanciones por infracciones tipificadas en los artículos 3° y 4°, conllevarán para el infractor la suspensión de la inscripción en registros de proveedores o aseguradores del Estado nacional; la inhabilitación para participar en los procesos de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado nacional y la caducidad del otorgamiento de cualquier tipo de beneficios en general, sean subsidios, asistencias, bonificaciones y/o reducciones, compensaciones y deducciones de impuestos o contribuciones, otorgados por el Estado nacional.
- La sanción accesoria en el párrafo precedente se mantendrá vigente hasta que el empleador sancionado acredite, ante la autoridad que le impusiera la sanción, que han cesado las causas que motivaron la imposición de la misma.
- Las sanciones de suspensión, inhabilitación y caducidad impuestas como accesorias alcanzarán también a las inscripciones en los registros, participación en los procesos y otorgamiento de los

beneficios, correspondientes a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran a lo dispuesto en la presente.

Art. 3° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Claudio R. Lozano. – Alcira S. Argumedo.
– Sergio A. Basteiro. – Jorge J. Cardelli.
– Claudia F. Gil Lozano. – Nora G.
Iturraspe. – Eduardo G. Macaluse. –
Liliana B. Parada.*